



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-273/2021

ACTOR: INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN Y CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

COLABORARON: ITZEL LEZAMA CAÑAS, ROGELIO GARCÍA LOYO Y ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE

Ciudad de México, catorce de diciembre de dos mil veintiuno³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que **confirma** la diversa resolución emitida por el Tribunal local en el expediente TECDMX-JEL-045/2021. Lo anterior, por resultar infundados los agravios del promovente en cuanto a la supuesta indebida fundamentación y motivación, así como la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada.

I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto tiene su origen en la solicitud de ampliación presupuestal formulada por el Instituto local a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México⁵ el pasado catorce de enero del año en curso,⁶ ello con fundamento en el artículo décimo sexto transitorio del Decreto de

¹ En adelante, Instituto local, parte actora o promovente.

² En lo que sigue, Tribunal local.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁵ En lo sucesivo, Secretaría de Finanzas

⁶ Mediante oficios IECM/PCG/007/2021 e IECM/PCG/008/2021, dirigidos a la Jefa de Gobierno y a la Secretaría Administrativa, respectivamente.

Presupuesto de Egresos⁷ de dicha entidad federativa para el ejercicio fiscal 2021.⁸

En un principio, el Consejo General del Instituto local aprobó como proyecto de presupuesto para el ejercicio dos mil veintiuno la cantidad de \$2,174,390,305 (dos mil ciento setenta y cuatro millones trescientos noventa mil trescientos cinco pesos 00/100 moneda nacional) y lo remitió a la Jefa de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas.

Por su parte, la titular del ejecutivo de la Ciudad de México redujo la cantidad propuesta (a \$1'586,601,874.00 mil quinientos ochenta y seis millones seiscientos un mil ochocientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) y la incorporó al proyecto de presupuesto que remitió el veintiocho de noviembre de la pasada anualidad al Congreso local para su discusión y eventual aprobación.

El veintiuno de diciembre de ese año se publicó en la Gaceta oficial del estado el decreto por el que se aprobó el presupuesto del Instituto local por la cantidad de \$1,586,601,874 (mil quinientos ochenta y seis millones seiscientos un mil ochocientos setenta y cuatro pesos).

Ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el Instituto local reclamó: 1) la omisión de la Secretaría de Finanzas de otorgar la ampliación presupuestal, en cumplimiento al artículo décimo sexto transitorio del Decreto; y, 2) la modificación y reducción a su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021 y sus consecuencias jurídicas por parte de la Jefa de Gobierno y el Congreso local, por violación al procedimiento de donde deriva el presupuesto de egresos para la Ciudad de México.

⁷ En adelante, el Decreto.

⁸ Artículo Décimo Sexto. - En el primer trimestre del ejercicio fiscal 2021, la Secretaría en coordinación con el Instituto Electoral de la Ciudad de México, y en función de sus necesidades, planteará la ampliación de recursos al mismo, de acuerdo con los ingresos e indicadores económicos de la Ciudad, reportados en ese periodo.

Cabe señalar, que ello fue con la finalidad de este transitorio obedeció a la importancia del Instituto local en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario 2020-2021, ante las posibles cargas de trabajo y los requerimientos de ese Instituto.



Durante la substanciación del procedimiento, el Instituto local informó al Tribunal que la Secretaría de Finanzas otorgó una ampliación líquida de recursos por un importe de \$80,000,000 (ochenta millones de pesos 00/100 moneda nacional) y \$20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 moneda nacional), alegando que, si bien originalmente la cantidad pendiente de pago eran \$587,788,431 (quinientos ochenta y siete millones setecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos treinta y un pesos 00/100 moneda nacional), actualmente ya no requería dicha cantidad, sino únicamente \$120,000,000 (ciento veinte millones de pesos 00/100 moneda nacional) para el pago de prerrogativas a los partidos políticos con registro local.⁹

En su oportunidad, el Tribunal local dictó sentencia, mediante la cual determinó **sobreseer** lo relativo a la modificación y/o reducción presupuestal presentada al Congreso local (atribuible a la Jefa de Gobierno y al Congreso local) y declarar **fundada** la omisión atribuida a la Secretaría de Finanzas consistente en otorgar respuesta a la ampliación presupuestal requerida por el Instituto local. En consecuencia, ordenó revocar el oficio de respuesta a la solicitud de ampliación para efectos de la emisión de uno nuevo.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

1. Aprobación del presupuesto del Instituto Electoral de la Ciudad de México. El treinta de octubre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-094/2020, por medio del cual se aprobaron los proyectos de Programa Operativo Anual y de Presupuesto de Egresos de ese Instituto para el ejercicio fiscal 2021, solicitando la cantidad de \$2,174,390,305 (dos mil ciento setenta y cuatro

⁹ Pues manifestó que ya había cancelado diversos proyectos y programas como consecuencia de la dilación del gobierno capitalino en la entrega de esos recursos. Únicamente mencionó que actualmente requería esa cantidad.

millones trescientos noventa mil trescientos cinco pesos 00/100 moneda nacional).

2. Presentación del Proyecto de Presupuesto ante el Congreso de la Ciudad de México. El veintiocho de noviembre de dos mil veinte, la Jefa de Gobierno, presentó ante el Congreso de la Ciudad de México el “Paquete Financiero 2021” en el que se propuso como presupuesto de egresos para el Instituto local la cantidad de \$1´586,601,874.00 (mil quinientos ochenta y seis millones seiscientos un mil ochocientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

3. Publicación del Presupuesto de Egresos. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos 2021, en el que se le asignó al Instituto Electoral de la CDMX la cantidad mencionada en el inciso que antecede.

De igual forma, en el artículo décimo sexto transitorio del Decreto, se estableció que, en el primer trimestre del ejercicio fiscal del 2021, la Secretaría en coordinación con el Instituto local, podrían solicitar la ampliación de recursos de acuerdo con los ingresos e indicadores económicos de la Ciudad correspondientes a ese periodo.

4. Solicitud de ampliación presupuestal. El catorce de enero, el consejero presidente solicitó a la Jefa de Gobierno y a la Titular de la Secretaría, la ampliación presupuestal determinada en el acuerdo IECM/ACU-CG-004/2021 por la cantidad de \$587,788,431.00 (quinientos ochenta y siete millones setecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos treinta y un pesos 00/100 moneda nacional) de conformidad con lo establecido en el referido artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto.

5. Respuesta de la Secretaría. El veintitrés de marzo, mediante oficio SAF/0107/2021, la titular de la Secretaría informó al consejero presidente que, hasta en tanto no terminara el primer trimestre del año, se podría analizar el planteamiento de ampliación del recurso solicitado.



6. Medio de impugnación federal. El dos de abril, el Instituto local, presentó vía *per saltum* ante la Sala Superior, juicio electoral federal en contra de la omisión de la Secretaría de otorgar la ampliación presupuestal ordenada mediante Decreto por el Congreso local, así como la modificación y reducción a su presupuesto de egresos, por parte de la Jefa de Gobierno y el citado órgano legislativo y sus consecuencias jurídicas.

7. Reencauzamiento. El catorce de abril, esta Sala Superior, dictó acuerdo plenario en el juicio electoral formado, en el que se determinó reencauzar la demanda al Tribunal local, para que conociera de dicho escrito y dictara la resolución que en derecho correspondiera.

8. Integración. El diecinueve de abril, se ordenó integrar el expediente TECDMX-JEL-045/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor para sustanciarlo a fin de que, en su oportunidad, elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

9. Controversia Constitucional. El veintidós de abril, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación controversia constitucional en contra de la resolución emitida en el expediente SUP-JE-64/2021 por la Sala Superior.

Derivado de la presentación del juicio constitucional, la ministra instructora determinó admitir a juicio la demanda y conceder la suspensión integrándose el expediente de controversia constitucional 38/2021.

10. Recurso de Reclamación. Inconforme con la admisión de la controversia constitucional, el treinta de abril, el representante legal del Instituto local interpuso recurso de reclamación el cual se integró en el expediente 33/2021 -CA, mismo que se desechó el veintidós de septiembre del año en curso, por considerar que la resolución impugnada, es decir, la emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-JE-64/2021, mediante la cual se determinó que era improcedente la demanda promovida por el Instituto local, era definitiva e inatacable.

11. Sentencia Impugnada. El veinticinco de noviembre del presente año, el Tribunal local, dictó la sentencia que hoy se impugna la cual resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. Se **sobresee** por las razones expuestas en la consideración SEGUNDA de la presente sentencia.*

*SEGUNDO. Es **fundada** la omisión atribuida a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México de otorgar la ampliación presupuestal solicitada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.*

*TERCERO. Se **revoca** el oficio SAF/0107/2021, de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través del cual dio respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal presentada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para los efectos precisados en la presente resolución.”*

12. Juicio Electoral federal. El primero de diciembre, el actor promovió ante el Tribunal local un juicio electoral para controvertir la sentencia mencionada en el punto que antecede.

13. Planteamiento competencial. El tres de diciembre, el magistrado presidente de la Sala Regional Ciudad de México remitió el medio de impugnación y las constancias a la Sala Superior, por considerar que la materia de la controversia podría ser de su competencia.

III. TRÁMITE

1. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo del tres de diciembre, el magistrado presidente turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

¹⁰ En lo sucesivo, Ley de Medios.



2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar la instrucción del expediente.

IV. COMPETENCIA

El magistrado presidente de la Sala Regional Ciudad de México plantea consulta competencial a esta Sala Superior para que se defina qué autoridad debe conocer del asunto, considerando que tiene su origen en una controversia respecto del presupuesto asignado por el gobierno de la Ciudad de México al Instituto local, supuesto que en concepto de la presidencia de esa Sala regional está fuera de su ámbito competencial, aunado que la resolución fue emitida en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el juicio SUP-JE-64/2021.

Al respecto, se considera que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral porque el pronunciamiento sobre la ampliación presupuestal que reclama el Instituto local, así como su indebida reducción por parte de la Jefa de Gobierno y del Congreso local, se relaciona con la presunta afectación a su autonomía e independencia, principios reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹ a los órganos electorales en las entidades federativas, y ello pone en riesgo su funcionamiento y operatividad.¹²

En efecto, la autonomía e independencia funcional son aspectos que se pueden analizar en la vía del juicio electoral, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, así como 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, así como 4 de la Ley de Medios; en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales”, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no

¹¹ En adelante, Constitución general.

¹² Competencia que se ha reconocido en diversos asuntos vinculados con la misma temática, por ejemplo, SUP-JE-92/2020, SUP-JE-47/2017, SUP-JE-111/2021, SUP-JE-256/2021, entre otros.

admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹³ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios.

1. Forma. La demanda cumple con los requisitos de forma, ya que se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del Instituto local; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable y se mencionan los hechos y los motivos de agravio.

2. Oportunidad. El requisito está satisfecho porque la sentencia impugnada se notificó electrónicamente al Instituto local el veinticinco de noviembre y la demanda se presentó ante el Tribunal local el primero de diciembre inmediato, por lo que se observó la regla general de los cuatro días,¹⁴ tomando en cuenta que el presente asunto no se encuentra vinculado con algún proceso electoral.

3. Interés jurídico. Se cumple con el requisito, ya que el Instituto local controvierte la sentencia del Tribunal local que, por un lado, sobreseyó su

¹³ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

¹⁴ Conforme al artículo 8 de la Ley de Medios.



medio de impugnación respecto a la reducción presupuestal efectuada por el gobierno de la Ciudad de México y el Congreso local para el ejercicio presupuestal 2020-2021 y, por el otro lado, declaró fundado su agravio respecto de la omisión de ampliación presupuestal por parte de la Secretaría de Finanzas de la multicitada entidad federativa.

En este sentido, se encuentra colmado el interés jurídico, pues el actor considera que con la decisión del Tribunal local se pone en riesgo su autonomía e independencia, así como, su operación como órgano electoral local, con motivo del proceso electoral 2020-2021.

4. Legitimación y personería. El Instituto local tiene legitimación para demandar la ampliación de los recursos públicos solicitados para el ejercicio fiscal 2021 y, en su representación, promueve el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva, a quien la responsable le reconoció su personería con fundamento en el artículo 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.¹⁵

5. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que no existe medio de impugnación diverso por el que pueda ser controvertido el acto impugnado materia del presente asunto.

VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

En lo que interesa, el Tribunal local, por un lado, **sobreseyó** el medio de impugnación en lo referente a las violaciones al procedimiento del cual deriva el presupuesto de egresos para el ejercicio 2021, ante la supuesta indebida modificación y/o reducción presupuestaria atribuible a la Jefa de Gobierno y el Congreso local, al haberse presentado de manera extemporánea.

¹⁵ Artículo 86. Son atribuciones de la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva:

I. Representar legalmente al Instituto Electoral y otorgar poderes a nombre de éste para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares en ejercicio de sus atribuciones. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto Electoral o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá autorización del Consejo General;

En este punto, el Tribunal local enfatizó que la Jefa de Gobierno presentó el presupuesto modificado (o con la reducción controvertida) el veintiocho de noviembre de dos mil veinte, mismo que fue aprobado por el Congreso local y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiuno de diciembre de ese año; por lo que su impugnación hasta el dos de abril de dos mil veintiuno devino extemporánea.

Lo anterior, se razonó así porque la afectación al Instituto local se materializó al momento en que la Jefa de Gobierno presentó el presupuesto con un monto menor al solicitado por el Instituto, circunstancia que incluso fue reconocida por el actor en su demanda primigenia; o en el mejor de los escenarios con la publicación del citado Decreto presupuestario.

Por otro lado, el Tribunal local **revocó** el oficio impugnado, al calificar sus agravios como **fundados** respecto de la omisión atribuida a la Secretaría de Finanzas de otorgar la ampliación presupuestal. Lo anterior, lo determinó con base en las siguientes consideraciones:

- Sostuvo que la Secretaría de Finanzas aplicó indebidamente el transitorio décimo sexto del Decreto al determinar que aún no transcurría el plazo de tres meses para analizar la solicitud, ya que no tomó en cuenta que dicha norma establece que el análisis de la solicitud debía realizarse dentro de ese plazo y no al concluir éste.
- En ese sentido, de una interpretación literal del artículo transitorio en la parte que dispone que “la ampliación presupuestal se analizará en el primer trimestre del ejercicio fiscal”, concluyó que esa porción normativa debía entenderse en el sentido que el procedimiento debió efectuarse entre el primer día del mes de enero hasta el último día del mes de marzo, sin que se haya dispuesto una fecha concreta o cierta para estos efectos, por lo que no era conducente que la Secretaría de Finanzas mediante su respuesta diese a entender que analizaría la petición a partir del primero de abril.



- Además, no pasó por alto el hecho de que a esa fecha en que el Tribunal local resolvió, tal plazo había fenecido, por lo que ello no podía tomarse como una razón válida para dejar de atender la solicitud enviada.
- Asimismo, estimó que la Secretaría de Finanzas no atendió debidamente la pretensión de la parte actora de contar con mayores recursos para enfrentar el proceso electoral 2020-2021 en la entidad, **vulnerando de esa manera la autonomía presupuestal e independencia** del Instituto local en el ejercicio de sus funciones como órgano electoral.
- Precisó que, si bien el transitorio décimo sexto del Decreto señaló que sería la Secretaría en coordinación con el Instituto local, el que atendiendo a sus necesidades plantearía una ampliación de recursos, **dicho precepto no impedía a ese Instituto realizar la solicitud, como en el caso aconteció (pues fue directamente el Instituto quien planteó la solicitud).**
- De manera que, si bien el transitorio en cita establece que la ampliación de recursos para el Instituto local deberá ser planteado por la Secretaría, en función de sus necesidades, **con su actuar la Secretaría de Fianzas transgredió los principios de autonomía e independencia del ese órgano electoral, ya que supeditó a su decisión el otorgamiento de los recursos para su correcto funcionamiento, sin precisar las razones concretas de su negativa.**
- Retomó lo razonado por la Sala Superior en el SUP-JE-36/2020 para destacar que, en el ejercicio de la función electoral, las autoridades estatales que tienen a cargo la organización de las elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, para lo que es necesario la suficiencia de recursos para lograr sus fines constitucionales y legales.

- A partir de lo anterior, destacó que tal autonomía tiene implícita la capacidad para establecer la forma en que distribuirán su presupuesto, sin que ningún poder público intervenga de manera preponderante o decisiva en las atribuciones que tienen para lograr ese fin.
- El Tribunal local consideró que la omisión de analizar debidamente **la petición de recibir mayores recursos impactó negativamente en el cumplimiento de las metas y obligaciones legales y constitucionales que tiene encomendadas** (como la entrega en tiempo y forma de prerrogativas a diversos institutos políticos).
- Con base en lo anterior, revocó el oficio SAF/0107/2021 y ordenó a la Secretaría la emisión de una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en la que tuviera en cuenta: a) las necesidades así como las obligaciones constitucionales y legales que tiene conferidas el Instituto local en lo que resta del ejercicio; b) que el monto originalmente solicitado fue de \$587,788,431 (quinientos ochenta y siete millones setecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos treinta y un pesos 00/100 moneda nacional), sin embargo, el Instituto local manifestó que ya no requiere esa cantidad; c) de conformidad con el décimo sexto transitorio, se presenten los ingresos e indicadores económicos de la Ciudad de México generados a la fecha; d) que otorgó previamente en fechas veinticinco de junio y veintiocho de septiembre las cantidades de \$80,000,000 (ochenta millones de pesos 00/100 moneda nacional) y \$20,000,000 (veinte millones de pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente.
- Para dichos efectos, le otorgó el plazo de tres días hábiles para la emisión de la respuesta a partir de la notificación de la sentencia y dos días hábiles para informar al Instituto local de ella. Finalmente, efectuadas dichas actuaciones, deberá informar al Tribunal local sobre el cumplimiento de la sentencia.



VIII. PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

Ahora bien, la parte promovente en su escrito de demanda expone tres agravios.

En primer lugar, sostiene que el Tribunal responsable no fue exhaustivo en su estudio, pues se limitó a sobreseer por extemporáneo el medio de impugnación en la parte relativa a la reducción presupuestaria aprobada mediante el citado Decreto presupuestario, pasando por alto que dicha normativa establecía dentro de sus artículos transitorios una **condición suspensiva**, consistente en la obligación de que el gobierno capitalino entregara una ampliación de presupuesto al Instituto local en el primer trimestre de dos mil veintiuno.

En ese sentido, asegura que la responsable partió de una premisa inexacta al analizar de forma separada y aislada la reducción de presupuesto y la omisión de la ampliación de éste por parte de la Secretaría de Finanzas. En su concepto, la ampliación presupuestal solicitada no puede desvincularse de la reducción del presupuesto, pues ambas obligaciones en materia presupuestaria nacen del mismo decreto, el cual forma una unidad, lo que permite impugnar ambas cuestiones de forma conjunta.

En segundo término, afirma que el Tribunal local violó en su perjuicio el principio de exhaustividad, ya que no estudió la totalidad de sus agravios, ni realizó un análisis del problema planteado.

Lo anterior, en virtud de que la responsable **omitió pronunciarse sobre la presunta inconstitucionalidad** del artículo décimo sexto transitorio al representar un instrumento de injerencia en las decisiones del propio Instituto local, mediante el condicionamiento de la entrega de recursos, violando con ello el principio de división de poderes y la autonomía de las autoridades electorales.

Finalmente, aduce que la sentencia carece de congruencia al variar el Tribunal local la litis originalmente planteada por el actor porque dicho órgano jurisdiccional estudió la omisión de ampliar el presupuesto a la luz

del oficio de contestación SAF/0107/2021 que emitió la Secretaría de Finanzas y no a partir del propio artículo transitorio. Concretamente, asegura que el Instituto controvertía la omisión de la ampliación presupuestal prevista en el artículo transitorio, pero no la contestación otorgada a su solicitud, lo que derivó en que los efectos de la sentencia no fueran los pretendidos (entrega de los recursos públicos faltantes), sino sólo la revocación del oficio.

IX. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO

Los artículos 116, fracción II, y 122, fracción V, tercer párrafo de la Constitución general disponen que las legislaturas locales serán las encargadas de aprobar anualmente el presupuesto de egresos correspondiente y, en el caso de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los **organismos con autonomía reconocida** en sus constituciones locales, deberán incluir en sus proyectos de presupuestos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

Por su parte, el artículo 46, apartado A de la Constitución local y 31 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México,¹⁶ reconocen al Instituto local como un órgano autónomo y, con ello, su autonomía técnica y de gestión, así como la capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto.

En el artículo 50, fracciones VIII y IX del Código Electoral local, se establece que el Consejo General del Instituto local deberá aprobar a más tardar el último día de octubre de cada año, los proyectos de Presupuesto de Egresos y el Programa Operativo Anual del Instituto Electoral que proponga el consejero presidente para el siguiente ejercicio fiscal; **ordenando su remisión al Jefatura de Gobierno** para que se incluya en el proyecto de presupuesto de egresos de la Ciudad de México; así como, solicitar los

¹⁶ En adelante, Código Electoral local.



recursos financieros que le permitan al Instituto cumplir con las funciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional o por disposición legal.

En ese sentido, el artículo 32, apartado C, párrafo 1, inciso d), de la Constitución local reconoce que la Jefatura de Gobierno es competente para presentar al Congreso local el proyecto de presupuesto de egresos de la Ciudad México del ejercicio correspondiente, entre el que deberá estar precisamente el presupuesto remitido por el Instituto local.

En consonancia con lo anterior, los artículos 7 y 48 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de los Recursos de la Ciudad de México,¹⁷ establecen que los órganos autónomos y de gobierno presentarán ante la Secretaría de Finanzas sus proyectos de presupuesto para integrarlos al proyecto de presupuesto de egresos (que será posteriormente remitido por la Jefatura de Gobierno) a más tardar diez días antes de su presentación.

Integrado el proyecto de presupuesto de egresos, el artículo 44 de la Ley en cita dispone que aquél será presentado por la Jefatura de Gobierno al Congreso para su análisis y aprobación, a más tardar el treinta de noviembre de cada año o hasta el veinte de diciembre del año en que en dicho mes, inicie el periodo constitucional correspondiente.

En este sentido, el Congreso local deberá aprobar dichas iniciativas a más tardar el veinte de diciembre, cuando dichos proyectos sean presentados el treinta de noviembre y a más tardar, el veintisiete de diciembre cuando se presenten el veinte de diciembre.

Ahora bien, **una vez aprobado el presupuesto de egresos**, la Ley de Austeridad prevé o autoriza la posibilidad de realizar adecuaciones presupuestarias, la cuales pueden comprender ampliaciones o reducciones líquidas al Presupuesto de Egresos (artículo 85, fracción III).

¹⁷ En adelante, Ley de Austeridad.

A su vez el artículo 89 de la multicitada ley establece que los órganos autónomos y de gobierno (como en el caso es el Instituto local) podrán autorizar o solicitar adecuaciones (entre ellas, ampliaciones presupuestales) a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de las funciones a su cargo. Dichas adecuaciones deberán ser informadas a la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría.

X. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada y que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior ordene a la Secretaría de Finanzas, la entrega al Instituto local de la ampliación presupuestal prevista en el artículo décimo sexto transitorio del Decreto, para que el Instituto esté en posibilidad de cumplir con sus atribuciones constitucionales y legales, así como con su Programa Operativo Anual 2021.

La **causa de pedir** la sustenta en el hecho de que la negativa ha vulnerado su autonomía e independencia, pues se ha supeditado su correcto funcionamiento al otorgamiento de recursos suficientes para sufragar y hacer frente a sus obligaciones a un órgano de poder ejecutivo. Al mismo tiempo, sostiene que la autoridad responsable no ha sido exhaustiva en su estudio y partió de premisas erróneas en su análisis al no exigir la entrega de recursos y únicamente revocar el oficio de respuesta.

2. Controversia por resolver

El problema jurídico consiste en determinar si la sentencia emitida por el Tribunal local se encuentra apegada a derecho; en concreto, si fue correcto revocar el oficio de respuesta para el efecto de que se emitiera uno nuevo en el cual se evaluara la solicitud de una ampliación presupuestal en términos del décimo sexto transitorio del Decreto.



Asimismo, debe resolverse si el sobreseimiento decretado en torno a la reducción y/o modificación presupuestaria por parte de la Jefa de Gobierno se encuentra acorde con el marco jurídico vigente.

3. Metodología

Los agravios se estudiarán conforme el orden expuesto en la demanda bajo las siguientes temáticas:

- Indebido sobreseimiento respecto de la modificación y/o reducción presupuestaria atribuible a la Jefa de Gobierno y Congreso local.
- Violación al principio de exhaustividad al no analizar la supuesta inconstitucionalidad del artículo décimo sexto transitorio.
- Violación al principio de congruencia ante el deficiente análisis de la omisión de entregar la ampliación presupuestaria previsto en el transitorio décimo sexto.

XI. DECISIÓN

1. Indebido sobreseimiento respecto de la modificación y/o reducción presupuestaria atribuible a la Jefa de Gobierno y Congreso local.

Esta Sala Superior considera que el agravio del promovente es **infundado**, pues, como razonó el Tribunal local, debió impugnar los actos vinculados con los vicios en el procedimiento de aprobación del presupuesto de egresos ante la supuesta indebida **reducción y/o modificación del presupuesto del Instituto local por parte de la Jefa de Gobierno, con su remisión al Congreso local**; por ende, fue correcto su sobreseimiento.

El promovente parte de la premisa inexacta de que la reducción y/o modificación presupuestaria (atribuible a la Jefa de Gobierno), en realidad, quedó sujeta a una condición suspensiva con motivo de lo previsto en el transitorio décimo sexto del Decreto que aprobó el presupuesto de egresos. Para este Tribunal su razonamiento es incorrecto por dos cuestiones.

En primer lugar, la reducción y/o modificación al presupuesto aprobado por el Consejo General del Instituto local y remitido a la Jefa de Gobierno para su integración al proyecto de egresos, por un lado, y la ampliación presupuestal solicitada, por el otro, tienen verificativo en dos momentos distintos e independientes y, en ese sentido, sus posibles efectos jurídicos (adversos o impugnables) se concretizan de manera separada y deben ser impugnados cuando generan la afectación correspondiente.

La afectación del primero (reducción y/o modificación) se materializa precisamente con la remisión que hace la Jefa de Gobierno del proyecto de presupuesto de egresos para la aprobación por parte del Congreso local; y, la segunda (adecuación a través de una ampliación), se trata de una modalidad prevista en la Ley de Austeridad que permite a distintas autoridades, entre ellas a los órganos autónomos, solicitar una modificación a lo ya aprobado (cuya firmeza adquiere a partir de la expedición del Decreto) por el Congreso local en el presupuesto de egresos para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

En este caso, el acto que generó una afectación al promovente fue la remisión del “Paquete Financiero 2021” que realizó la Jefa de Gobierno el veintiocho de noviembre, reduciendo el presupuesto aprobado por el Consejo General del Instituto local (esto es, de \$2,174,390.00 a \$1,586,601,874), en tanto que, a partir de ese hecho dicho órgano ya no tendría la posibilidad de percibir el monto que aprobó como parte de su propuesta de presupuesto de egresos.

Con ese acto, la Jefa de Gobierno propuso al Congreso local un monto menor y distinto al que presentó el Instituto local, y con ello, podría considerarse que se actualizaba una posible afectación al ejercicio presupuestal del que dispondría para el año dos mil veintiuno, ese instituto.¹⁸

¹⁸ Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JE-43/2017.



En segundo término, tampoco puede concederse, como pretende el promovente, que la posible ampliación presupuestal prevista en el artículo décimo sexto transitorio del Decreto se concretaría en los términos pretendidos por el Instituto local a modo de condición suspensiva, esto es, por el monto que le redujo la Jefa de Gobierno: \$587,788,431.00 (quinientos ochenta y siete millones, setecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos treinta y uno pesos moneda nacional).

Lo anterior, porque el transitorio en cita se limitó a establecer la **posibilidad** que en el primer trimestre del ejercicio fiscal 2021, la Secretaría en coordinación con el Instituto local, y en función de sus necesidades, **plantearía** la ampliación de recursos al mismo, de acuerdo con los ingresos e indicadores económicos de la Ciudad, reportados en ese periodo; **sin que sujetara esa posible ampliación a una cantidad en específica o que fuera equiparable a la reducción que realizó la Jefa de Gobierno**, partiendo de la base de un monto ya previamente presupuestado de manera definitiva por el propio Congreso local.¹⁹

En consecuencia, carece de razón el promovente cuando afirma que la reducción presupuestaria que realizó la Jefa de Gobierno con motivo del “Plan Financiero 2021”, en realidad, quedó supeditada al cumplimiento del transitorio, pues éste no estableció que la ampliación sería por un monto fijo o determinado; por el contrario, esa posibilidad, además, quedó sujeta al registro de ingresos de la Ciudad de México durante el primer trimestre.

En esos términos, este órgano jurisdiccional advierte de la lectura de la citada disposición transitoria, que la intención del legislador local **no fue supeditar el monto restante de presupuesto solicitado por el Instituto**

¹⁹ Considerando que el propio Decreto que establece el presupuesto de egresos puede jurídicamente entenderse un **acto definitivo** en la actividad presupuestal gubernamental anual, conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Presupuesto y gasto eficiente de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 43.- El Presupuesto de Egresos será el que contenga el Decreto que apruebe la Asamblea a iniciativa del Jefe de Gobierno, para expensar, **durante el periodo de un año contado a partir del 1ro de enero del ejercicio fiscal correspondiente**, el gasto neto total que en éste se especifique, así como la clasificación administrativa, clasificación funcional y económica y el desglose de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las Unidades Responsables del Gasto que el propio presupuesto señale.

local, a una posterior solicitud de ampliación presupuestal, sino en todo caso, fijó un monto presupuestal cierto y definitivo, respecto del cual, conforme a la normativa referida **podría plantearse una ampliación**.

Lo que en términos jurídicos debe entenderse como una mera expectativa de derecho, y no como un derecho como tal a ministraciones adicionales correspondientes al monto inicialmente solicitado por el Instituto local (como equivocadamente lo entiende dicho órgano electoral), que pudiera estar sujeto a una condición suspensiva para su cumplimiento, conforme a la naturaleza jurídica de ese tipo de obligaciones condicionales.²⁰

En ese sentido, en todo caso (como razonó el Tribunal local), **el Instituto debió impugnar con la emisión del Decreto** la falta de alguna disposición que estableciera el monto de la posible ampliación al que tendría derecho con motivo del transitorio en cuestión; pues de aquél no se desprende que debería ser por la cantidad de 587,788,431 (quinientos ochenta y siete millones setecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos treinta y un pesos).²¹

De ahí que, si la Jefa de Gobierno remitió el presupuesto aprobado por el Consejo General de Instituto local (modificado) el veintiocho de noviembre de dos mil veinte, o en el mejor de los casos, con la publicación del Presupuesto de Egresos el veintiuno de diciembre de ese año, el actor debió impugnar cualquier de ambos actos dentro del plazo de cuatro días a partir de su emisión, sin que lo hubiere hecho; pues su demanda la presentó hasta el dos de abril de este año.²²

²⁰ Véanse los artículos 1938 y 1939 del Código Civil Federal:

[Artículo 1938](#). La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto.

[Artículo 1939](#). La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.

²¹ Adicionalmente, esta Sala Superior advierte que en el SUP-JE-92/2020, se analizó la indebida reducción presupuestaria de la Jefa de Gobierno al presupuesto aprobado por parte del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; lo que evidencia, aún más que la remisión al Congreso local era el acto que efectivamente afectaba la esfera jurídica (presupuestaria) del Instituto local.

²² Ya que se trata de una norma presupuestaria que conforme a su propio artículo segundo transitorio entraría en vigor el primero de enero de este año.



2. Violación al principio de exhaustividad al no analizar la supuesta inconstitucionalidad del artículo décimo sexto transitorio.

Para este Tribunal es **infundado** el agravio del promovente, en primer lugar, porque el Tribunal local sí analizó la vulneración por parte de la Secretaría de Finanzas a la autonomía e independencia del Instituto local (aunque bajo una perspectiva meramente operativa del transitorio); en segundo término, la colaboración de ese órgano se inscribe en la lógica en la que se prevé su intervención en otros actos vinculados con el presupuesto; finalmente, resulta incongruente que el promovente solicite la inconstitucionalidad del artículo transitorio y, al mismo tiempo, pretenda que se le otorgue la ampliación presupuestaria en términos del mismo (concediendo su constitucionalidad), pues ello en esencia, viola el principio lógico de no contradicción, de que algo no puede ser y no ser a la vez.

El promovente afirma que en su demanda ante el Tribunal local controvertió la supuesta inconstitucionalidad del artículo décimo sexto transitorio (cuestión que destaca fue incluso retomada en el voto particular de una de las magistraturas), en tanto que permite que el ejecutivo (a través de una de sus Secretarías) intervenga de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo como es el Instituto local, ello, en perjuicio del principio de división de poderes.

Esta Sala Superior advierte que los términos en los que el promovente cuestionó en su demanda primigenia el artículo décimo sexto transitorio se limitaron a señalar que fue incorrecto que la ampliación tuviere que plantearse en coordinación con la Secretaría de Finanzas, por condicionarlo a que, de manera conjunta, se propusiera la ampliación. Lo anterior, pues argumentó que solo el Congreso local era competente para pronunciarse sobre la viabilidad de la ampliación.

Así, desde su perspectiva, esa disposición violaba su autonomía presupuestaria y, en consecuencia, el principio de división de poderes (artículo 49 de la Constitución general).²³

A partir de lo anterior, se advierte que el promovente no cuestionó de manera directa la inconstitucionalidad del artículo décimo sexto transitorio; sino que planteó la indebida intervención de la Secretaría de Finanzas en el procedimiento de aprobación de una ampliación presupuestaria y sus afirmaciones en relación con la violación al principio de división de poderes fueron de carácter genérico.

En esa medida, desde un enfoque vinculado con la operatividad de la norma cuestionada, el Tribunal local (en el entendido de que el presupuesto de egresos no fue cuestionado como tal de manera oportuna), sí razonó que, si bien la intervención de la Secretaría de Finanzas era válida conforme con la normativa local, ello no la eximía de otorgar una respuesta completa y con razonamientos que sostuvieran su negativa de otorgar la ampliación presupuestal.

Es decir, aunque hubo una somera valoración en relación con el agravio del promovente (insertado en la lógica de la vigencia y ejecución del Decreto señalado), de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local valoró la intervención de la Secretaría de Finanzas en los términos previstos por el transitorio y las condiciones a las que debía sujetar su actuar, siendo esa medularmente, la causa de pedir o la pretensión en el agravio del Instituto local.

En última instancia, el promovente (como agravio principal) impugnó indebida actuación por parte de la Secretaría de Finanzas, pero al mismo tiempo sí solicitaba la asignación de una ampliación en términos del transitorio. Así, bajo la lógica de su argumentación, el Tribunal local analizó la manera en que debería operar el transitorio para el efecto de evitar alguna afectación a la autonomía e independencia del Instituto. En efecto, como se

²³ Página 40 y 41 de la demanda primigenia.



precisó, de la resolución impugnada se desprende que el Tribunal local razonó que:

- La Secretaría de Finanzas no atendió debidamente la pretensión de la parte actora de contar con mayores recursos para enfrentar el proceso electoral 2020-2021 en la entidad, vulnerando la autonomía presupuestal e independencia del Instituto local en el ejercicio de sus funciones como órgano electoral.
- Precisó que, si bien el transitorio décimo sexto señaló que sería la Secretaría en coordinación con el Instituto local, el que atendiendo a sus necesidades plantearía una ampliación de recursos, **dicho precepto no impedía a ese Instituto a llevar a cabo la solicitud de manera directa, como en el caso aconteció (pues fue directamente el Instituto quien realizó la solicitud).**
- Si bien el transitorio en cita estableció que la ampliación de recursos para el Instituto local deberá ser planteado por la Secretaría, en función de sus necesidades, **con su actuar la Secretaría de Fianzas transgredió los principios de autonomía e independencia del ese órgano electoral, ya que supeditó a su decisión el otorgamiento de los recursos para su correcto funcionamiento, sin precisar las razones concretas de su negativa.**

Es decir, el Tribunal local sí valoró la posibilidad de que la Secretaría de Finanzas interviniera en el procedimiento de aprobación de una posible ampliación presupuestal, pero consideró que con su actuar, en el caso concreto, vulneró la autonomía e independencia del Instituto local, pues no dio razones suficientes para su negativa. Esto es, el análisis lo hizo en cuanto a la operatividad de la norma.

En segundo término, esta Sala Superior no soslaya que la participación de la Secretaría de Finanzas prevista en el transitorio décimo sexto se encuentra inscrita en la lógica de su naturaleza y la intervención que la Ley

Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México²⁴ y la Ley de Austeridad le reconocen en la aprobación, la gestión y posibles adecuaciones al presupuesto.²⁵

En efecto, la Ley Orgánica local establece en su artículo 16 y 27, fracciones, XIII, XIV y XVIII que la persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, entre otras, de una Secretaría de Finanzas.

A esta Secretaría le corresponde **el despacho** de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, **la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad**, para lo cual, tiene las siguientes atribuciones:

- Formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos y presentarlo a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno.
- **Controlar el ejercicio** del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México y evaluar el resultado de su ejecución.
- Formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales de la Ciudad, así como elaborar las iniciativas de Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México.

En consonancia con lo anterior, el artículo 7, fracción I, de la Ley de Austeridad establece que, como parte de su autonomía presupuestaria, los órganos autónomos, deberán aprobar sus proyectos de presupuesto y **enviarlos a la Secretaría de Finanzas** para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, **observando las previsiones de ingresos que les comunique la Secretaría de Finanzas.**

²⁴ En adelante, Ley Orgánica local.

²⁵ Tan es así, que se le han proporcionado ministraciones adicionales al Instituto local por parte de la Secretaría de Finanzas por la cantidad de \$100,000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 moneda nacional), tal y como lo reconoce el Instituto local en el hecho número once de su escrito de demanda.



En el caso de adecuaciones presupuestales, por una parte, el artículo 22 de la ley en cita establece que la persona titular de la Jefatura de Gobierno, **por conducto de la Secretaría de Finanzas** podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el presupuesto de egresos con cargo a los ingresos excedentes; por otra parte, el artículo 89 de la misma ley establece que los órganos autónomos y de gobierno (como en el caso es el Instituto local) podrán autorizar o solicitar adecuaciones (entre ellas, **ampliaciones presupuestales**) a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de las funciones a su cargo. Dichas adecuaciones deberán ser informadas al Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría.

Es decir, el transitorio únicamente da operatividad a una serie de normas relacionadas con la intervención o el rol que (conforme a sus facultades legales), desempeña la Secretaría de Finanzas en la aprobación del presupuesto o posibles modificaciones (adecuaciones) posteriores a éste, sin que ello implique, como razonó el Tribunal, que el transitorio hubiere supeditado la aprobación de una posible ampliación presupuestal al actuar discrecional de la Secretaría.

Así, esta Sala Superior considera que, atendiendo a la pretensión del promovente en su demanda primigenia, resulta válido que el Tribunal local hubiere analizado la aplicación del décimo sexto transitorio desde su operatividad, esto es, en relación con el actuar de la Secretaría de Finanzas (conforme a sus facultades), y no en relación con su posible inconstitucionalidad como tal.

Lo anterior, pues como razonó el Tribunal local los vicios propios vinculados con el procedimiento de aprobación del presupuesto debieron impugnarse, ya sea, con la remisión del proyecto de egresos por parte de la Jefatura de Gobierno al Congreso local o, en su defecto, con la promulgación del Decreto.

Por ello, esta Sala Superior concluye que fue adecuado el tratamiento jurídico realizado por el Tribunal local (superando la incongruencia del

planteamiento inicial del Instituto local), de estudiar el citado transitorio desde su operatividad (y no inconstitucionalidad) pues con ello se obliga apelando a la razón práctica (como lo hizo la sentencia impugnada) a que la Secretaría de Finanzas ajuste su actuar a determinados parámetros, de tal suerte que no se ponga en riesgo, ni se vulnere la autonomía e independencia del Instituto local.

3. Violación al principio de congruencia ante el deficiente análisis de la omisión de entregar la ampliación presupuestaria previsto en el transitorio décimo sexto

Esta Sala Superior considera que el agravio del promovente es **infundado**, por un lado, porque de la resolución del Tribunal local se advierte que éste hace referencia indistintamente a la negativa u omisión de la Secretaría de Finanzas de cumplir en los términos previstos por el Decreto con la solicitud de ampliación presupuestaria.

Por otro, como se razonó en la contestación al primer agravio, el décimo sexto transitorio, no estableció un monto concreto para la asignación de una posible ampliación, por lo que fue correcto que en su sentencia el Tribunal local vinculara a la Secretaria de Finanzas para el efecto de que evaluara de manera exhaustiva el presupuesto requerido por el Instituto local para el cumplimiento de sus fines legales y constitucionales y en consecuencia, diera una respuesta debidamente fundada y motivada.

XII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fragoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.